



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES**

Acta correspondiente a la **CUARTA SESIÓN ORDINARIA**, celebrada por el Comité de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Centro de Justicia para las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí**, el día 7 de Julio de dos mil uno. -----

- En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las diez horas del día primero de julio del año dos mil veintiuno, de conformidad a la convocatoria emitida para tal fin, contenida en los memorándums CJM/UT/233/2021, CJM/UT/234/2021 y CJM/UT/235/2021, y estando en la Sala de Juntas del Centro de Justicia para las Mujeres, ubicada en Calle Mariano Arista, número 340, Zona Centro, Código Postal 78000, nos reunimos el licenciado **Erick Osbaldo Oñate Ramírez**, Director Administrativo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la licenciada **Mayanin Yarenis López López**, Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Transparencia; la licenciada **Mirna Yadira Castillo Ramírez**, Coordinadora de Atención Integral, en su carácter de Primer Vocal del Comité de Transparencia; y la licenciada **Liliana Cristina Sánchez Campos**, Coordinadora del Departamento Jurídico, en su carácter de Segundo Vocal del Comité de Transparencia; acto continuo se da inicio a la Sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA -----

- I. **Lista de Asistencia.** -----
- II. **Declaración de Validez.** -----
- III. **Discusión sobre Índice de Documentos Reservados del Centro de Justicia para Mujeres del Estado** -----
- VII. **Asuntos Generales.** -----
- VIII. **Clausura.** -----

Primer Punto del Orden del día. - Lista de Asistencia. - En uso de la voz, la licenciada Mayanin Yarenis López López, en su carácter de Secretaria Técnico del Comité de Transparencia, da cuenta de que se encuentran presentes la mayoría de los integrantes que establece el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. -----

Segundo Punto del Orden del día. - Declaración de Validez. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Centro de Justicia para las



Mujeres del Estado, declara la validez de esta Cuarta Sesión Ordinaria de este Comité, en virtud de que existe el quórum requerido, por lo que las decisiones y acuerdos que se tomen en ella, serán válidos y de carácter obligatorio. -----

Tercer Punto del Orden del día.- Discusión sobre Índice de Documentos Reservados del Centro de Justicia para Mujeres del Estado.-

En uso de la voz, el licenciado Erick Osbaldo Oñate Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia solicita a los presentes someter a discusión la aprobación del Índice de Expedientes Reservados del Centro de Justicia para las Mujeres, documento que consta de dos hojas en formato Excel, que reporta información del periodo comprendido entre el año 2015 al primer semestre del 2021, bajo los siguientes rubros: Área Responsable o Generadora de la Información; Fracción en la que encuadra del artículo 129; Fecha de la Sesión; Acuerdo del Comité de Transparencia; Nombre del Expediente o Documento; Reserva completa o Parcial; Fecha de inicio de la Reserva; Fecha de conclusión de la reserva; Fundamento Legal de la Clasificación; Justificación; Plazo de Reserva; Partes del Documento que se Reserva; Ampliación del Periodo de reserva; Fecha del Acuerdo de Ampliación de la Reserva y Notas; bajo estos criterios **se propone Reservar:** Expedientes de Usuarias del CJM del año 2015; Expedientes de Usuarias del CJM del año 2016; Expedientes de Usuarias del CJM del año 2017; Expedientes de Usuarias del CJM del año 2018; Expedientes de Usuarias del CJM del año 2019, Expedientes de Usuarias del CJM del año 2020 y Expedientes de Usuarias del CJM del primer semestre del 2021; ahora bien este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver al respecto de la clasificación de **RESERVADA** de la información propuesta, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 bis de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 3, fracciones XI y XVII, 52 fracción II, 117, 138, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 3 fracciones VIII y IX, 13, 115 y 118 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí. -----

- En ese sentido, se destaca que los artículos 113, 138 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí refieren las excepciones al derecho de acceso a la información pública, siendo éstas denominadas como información reservada e información confidencial.-----

Concatenado a lo anterior, y en relación a lo estipulado en los artículos 3 fracción XVIII, 138 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; artículos 1 y 3 fracción XXI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, por información **RESERVADA** se entiende como aquella

CJM
2



que aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público; en este sentido la Lic. **Mirna Yadira Castillo Ramirez**, y Lic. **Liliana Cristina Sánchez Campos**, así como la Lic. **Mayanin Yarenis López López**, aprueban verificar la información propuesta por el Lic. **Erick Osbaldo Oñate Ramirez**, por lo que se procede a realizar un análisis de la información contenida en los expedientes propuestos para ser reservados: Expedientes de Usuarias del CJM del año 2015; Expedientes de Usuarias del CJM del año 2016; Expedientes de Usuarias del CJM del año 2017; Expedientes de Usuarias del CJM del año 2018; Expedientes de Usuarias del CJM del año 2019, Expedientes de Usuarias del CJM del año 2020 y Expedientes de Usuarias del CJM del primer semestre del 2021, en uso de la voz, la Lic. **Mayanin Yarenis López López** expresa que el contenido de la información contenida en los expedientes señalados, corresponde a información que tiene las características de Datos Personales que se señalan a continuación: Nombre; Edad; Sexo; Nacionalidad, Domicilio; Teléfono; Estado Civil; Ocupación; Número de dependientes Económicos; Correo electrónico; Datos patrimoniales; así como Datos sensibles los cuales comprenden: Datos ideológicos; Datos de salud; Datos sobre vida sexual; Características Físicas; Videos y/o fotografías; Datos de origen étnico o racial; Evento de violencia; Valoración del caso; Ahora bien dichos datos deben ser protegidos en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado en posesión de los sujetos obligados aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados; por lo que el Lic. **Erick Osbaldo Oñate Ramirez**, señala que los **Expedientes de usuarias del año 2015**, son susceptibles de ser reservados en razón a la información que contienen la cual debe considerarse reservada por las consideraciones que se señalan a continuación: - - - - -

Nombre: de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley de artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera un dato personal y confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. - - - - -

Edad y Fecha de Nacimiento: En este apartado se destaca la Resolución RRA-0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y en la cual se señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que ambos datos están estrechamente relacionados toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que igualmente en el caso que nos

[Handwritten signature and initials]



ocupa se concatenan con lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público -----

Sexo: En este rubro se concatena con las Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en las que determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo anterior y con fundamento en los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera éste como un dato confidencial, y por lo tanto es susceptible de restringirse su acceso al público- -

Nacionalidad: Es un dato que hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, o bien, a su origen étnico o racial lo que conlleva a una serie de derechos y deberes políticos y sociales, por lo que su difusión sería violatorio del derecho a la privacidad de la persona en cuestión y en su caso sería motivo de discriminación; por lo que con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera un dato personal confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Domicilio Particular: Es un dato que se asocia a una persona identificada o identificable, siendo este el lugar donde la misma reside, por lo que la difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad de la persona en cuestión. Cabe destacar que si bien de conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de una persona física con actividad empresarial es aquel local donde se encuentra el principal asiento de sus negocios y cuando no realicen actividades empresariales, el lugar que utiliza para el desempeño de sus actividades, a falta de las anteriores, como pudiera actualizarse el caso de prestadores de servicios profesionales o por honorarios, el domicilio fiscal resulta ser el de su casa habitación, considerándose en ese sentido, datos confidenciales que se asocian a una persona en su ámbito privado; por lo que, con fundamento en los artículos 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera un dato personal considerado confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.

Número Telefónico: Es el dato numérico que constituye un medio para comunicarse con otras

[Handwritten signature and initials]



personas, por lo que las hace localizables, y por tanto, se trata de información que al darse a conocer, podría afectar la intimidad de las personas; lo anterior, en concordancia con lo referido en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que en armonía con los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público -----

Estado civil: La resolución RRA 0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se establece que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 3º fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.

Ocupación: Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, y que en armonía con los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Numero de dependientes económicos: Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en los artículos 113, fracción y segundo transitorio LFTAIP, en armonía con los artículos 3 fracciones XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Correo Electrónico: Es un medio de comunicación que se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que se puede entablar comunicación con la persona titular del mismo y la hace localizable, tratándose así de información de una persona física identificada o identificable, que al darse a conocer, afectaría su intimidad; lo anterior, en armonía con las Resoluciones RRA 1774/18

[Handwritten signature and initials in blue ink]



y RRA 1780/18 emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que relacionado con los artículos 3 fracciones XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Datos patrimoniales: se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, aunado a lo anterior la información sobre el patrimonio está expresamente considerada como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción IX del trigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. -----

Ahora bien, adicionalmente los expedientes propuestos contienen información sensible la cual es susceptible de ser reservada de conformidad con lo siguiente: -----

Datos ideológicos: Se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, lo social, lo científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial, con fundamento en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.-----

Datos de salud: Se consideran sensibles, los datos del estado de salud pasado, presente o futuro, de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Datos sobre vida sexual: Se consideran sensibles, los datos sobre la vida sexual de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Características físicas: Se consideran sensibles, los datos sobre la vida sexual de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público.-----

[Handwritten signature and initials]



Videos y/o fotografías: Las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, por lo cual es susceptible de restringir su acceso al público. -----

Datos de origen étnico o racial: En la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que es susceptible de restringir su acceso al público. -----

Evento de violencia: debe considerarse datos sensibles toda vez que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para las personas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. ----

Valoración del caso: debe considerarse datos sensibles toda vez que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para las personas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. ----

El Lic. **Erick Osbaldo Oñate Ramírez**, señala que los **Expedientes de usuarias del año 2016**, son susceptibles de ser reservados en razón a la información que contienen la cual debe considerarse reservada por las consideraciones que se señalan a continuación:-----

Nombre: de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley de artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera un dato personal y confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Edad y Fecha de Nacimiento: En este apartado se destaca la Resolución RRA-0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y en la cual se señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los

[Handwritten signature and arrows pointing to specific text blocks]



mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que ambos datos están estrechamente relacionados toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que igualmente en el caso que nos ocupa se concatenan con lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público - - - - -

Sexo: En este rubro se concatena con las Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en las que determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo anterior y con fundamento en los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera éste como un dato confidencial, y por lo tanto es susceptible de restringirse su acceso al público- - -

Nacionalidad: Es un dato que hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, o bien, a su origen étnico o racial lo que conlleva a una serie de derechos y deberes políticos y sociales, por lo que su difusión sería violatorio del derecho a la privacidad de la persona en cuestión y en su caso sería motivo de discriminación; por lo que con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera un dato personal confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. - - - - -

Domicilio Particular: Es un dato que se asocia a una persona identificada o identificable, siendo este el lugar donde la misma reside, por lo que la difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad de la persona en cuestión. Cabe destacar que si bien de conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de una persona física con actividad empresarial es aquel local donde se encuentra el principal asiento de sus negocios y cuando no realicen actividades empresariales, el lugar que utiliza para el desempeño de sus actividades, a falta de las anteriores, como pudiera actualizarse el caso de prestadores de

CJM

↑



servicios profesionales o por honorarios, el domicilio fiscal resulta ser el de su casa habitación, considerándose en ese sentido, datos confidenciales que se asocian a una persona en su ámbito privado; por lo que, con fundamento en los artículos 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera un dato personal considerado confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.

Número Telefónico: Es el dato numérico que constituye un medio para comunicarse con otras personas, por lo que las hace localizables, y por tanto, se trata de información que al darse a conocer, podría afectar la intimidad de las personas; lo anterior, en concordancia con lo referido en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que en armonía con los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público -----

Estado civil: La resolución RRA 0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se establece que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 3º fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.

Ocupación: Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, y que en armonía con los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Numero de dependientes económicos: Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en los artículos 113, fracción y segundo transitorio LFTAIP, en armonía con los artículos 3 fracciones XI, de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Correo Electrónico: Es un medio de comunicación que se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que se puede entablar comunicación con la persona titular del mismo y la hace localizable, tratándose así de información de una persona física identificada o identificable, que al darse a conocer, afectaría su intimidad; lo anterior, en armonía con las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que relacionado con los artículos 3 fracciones XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Datos patrimoniales: se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiéndose este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, aunado a lo anterior la información sobre el patrimonio está expresamente considerada como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción IX del trigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. -----

Ahora bien, adicionalmente los expedientes propuestos contienen información sensible la cual es susceptible de ser reservada de conformidad con lo siguiente: -----

Datos ideológicos: Se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, lo social, lo científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial, con fundamento en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. -----

Datos de salud: Se consideran sensibles, los datos del estado de salud pasado, presente o futuro, de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Datos sobre vida sexual: Se consideran sensibles, los datos sobre la vida sexual de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX, toda vez que se refieren a la esfera más íntima

[Handwritten signature and initials]



de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Características físicas: Se consideran sensibles, los datos sobre la vida sexual de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Videos y/o fotografías: Las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, por lo cual es susceptible de restringir su acceso al público. -----

Datos de origen étnico o racial: En la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que es susceptible de restringir su acceso al público. -----

Evento de violencia: debe considerarse datos sensibles toda vez que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para las personas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Valoración del caso: debe considerarse datos sensibles toda vez que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para las personas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

El Lic. Erick Osbaldo Oñate Ramírez, señala que los Expedientes de usuarias del año 2017, son susceptibles de ser reservados en razón a la información que contienen la cual debe considerarse reservada por las consideraciones que se señalan a continuación:-----



Nombre: de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley de artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera un dato personal y confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Edad y Fecha de Nacimiento: En este apartado se destaca la Resolución RRA-0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y en la cual se señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que ambos datos están estrechamente relacionados toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que igualmente en el caso que nos ocupa se concatenan con lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público -----

Sexo: En este rubro se concatena con las Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en las que determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo anterior y con fundamento en los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera éste como un dato confidencial, y por lo tanto es susceptible de restringirse su acceso al público--- --

Nacionalidad: Es un dato que hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, o bien, a su origen étnico o racial lo que conlleva a una serie de derechos y deberes políticos y sociales, por lo que su difusión sería violatorio del derecho a la privacidad de la persona en cuestión y en su caso sería motivo de discriminación; por lo que con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera un dato personal confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----



Domicilio Particular: Es un dato que se asocia a una persona identificada o identificable, siendo este el lugar donde la misma reside, por lo que la difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad de la persona en cuestión. Cabe destacar que si bien de conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de una persona física con actividad empresarial es aquel local donde se encuentra el principal asiento de sus negocios y cuando no realicen actividades empresariales, el lugar que utiliza para el desempeño de sus actividades, a falta de las anteriores, como pudiera actualizarse el caso de prestadores de servicios profesionales o por honorarios, el domicilio fiscal resulta ser el de su casa habitación, considerándose en ese sentido, datos confidenciales que se asocian a una persona en su ámbito privado; por lo que, con fundamento en los artículos 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera un dato personal considerado confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.

Número Telefónico: Es el dato numérico que constituye un medio para comunicarse con otras personas, por lo que las hace localizables, y por tanto, se trata de información que al darse a conocer, podría afectar la intimidad de las personas; lo anterior, en concordancia con lo referido en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que en armonía con los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público - - - - -

Estado civil: La resolución RRA 0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se establece que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 3° fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.

Ocupación: Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, y que en armonía con los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. - - - - -

[Handwritten signature and initials in blue ink]



Numero de dependientes económicos: Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en los artículos 113, fracción y segundo transitorio LFTAIP, en armonía con los artículos 3 fracciones XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Correo Electrónico: Es un medio de comunicación que se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que se puede entablar comunicación con la persona titular del mismo y la hace localizable, tratándose así de información de una persona física identificada o identificable, que al darse a conocer, afectaría su intimidad; lo anterior, en armonía con las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que relacionado con los artículos 3 fracciones XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Datos patrimoniales: se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, aunado a lo anterior la información sobre el patrimonio está expresamente considerada como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción IX del trigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. -----

Ahora bien, adicionalmente los expedientes propuestos contienen información sensible la cual es susceptible de ser reservada de conformidad con lo siguiente: -----

Datos ideológicos: Se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, lo social, lo científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial, con fundamento en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. -----



Datos de salud: Se consideran sensibles, los datos del estado de salud pasado, presente o futuro, de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Datos sobre vida sexual: Se consideran sensibles, los datos sobre la vida sexual de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Características físicas: Se consideran sensibles, los datos sobre la vida sexual de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Videos y/o fotografías: Las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, por lo cual es susceptible de restringir su acceso al público. -----

Datos de origen étnico o racial: En la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que es susceptible de restringir su acceso al público. -----

Evento de violencia: debe considerarse datos sensibles toda vez que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para las personas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Handwritten signature and initials in blue ink.



Valoración del caso: debe considerarse datos sensibles toda vez que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para las personas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. - - - -

El Lic. **Erick Osbaldo Oñate Ramírez**, señala que los **Expedientes de usuarias del año 2018**, son susceptibles de ser reservados en razón a la información que contienen la cual debe considerarse reservada por las consideraciones que se señalan a continuación: - - - - -

Nombre: de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley de artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera un dato personal y confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. - - - - -

Edad y Fecha de Nacimiento: En este apartado se destaca la Resolución RRA-0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y en la cual se señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que ambos datos están estrechamente relacionados toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que igualmente en el caso que nos ocupa se concatenan con lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público - - - - -

Sexo: En este rubro se concatena con las Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en las que determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo anterior y con fundamento en los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera éste como un dato confidencial, y por lo tanto es susceptible de restringirse su acceso al público- - -



Nacionalidad: Es un dato que hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, o bien, a su origen étnico o racial lo que conlleva a una serie de derechos y deberes políticos y sociales, por lo que su difusión sería violatorio del derecho a la privacidad de la persona en cuestión y en su caso sería motivo de discriminación; por lo que con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera un dato personal confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Domicilio Particular: Es un dato que se asocia a una persona identificada o identificable, siendo este el lugar donde la misma reside, por lo que la difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad de la persona en cuestión. Cabe destacar que si bien de conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de una persona física con actividad empresarial es aquel local donde se encuentra el principal asiento de sus negocios y cuando no realicen actividades empresariales, el lugar que utiliza para el desempeño de sus actividades, a falta de las anteriores, como pudiera actualizarse el caso de prestadores de servicios profesionales o por honorarios, el domicilio fiscal resulta ser el de su casa habitación, considerándose en ese sentido, datos confidenciales que se asocian a una persona en su ámbito privado; por lo que, con fundamento en los artículos 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera un dato personal considerado confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.

Número Telefónico: Es el dato numérico que constituye un medio para comunicarse con otras personas, por lo que las hace localizables, y por tanto, se trata de información que al darse a conocer, podría afectar la intimidad de las personas; lo anterior, en concordancia con lo referido en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que en armonía con los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público -----

Estado civil: La resolución RRA 0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se establece que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en



concordancia con el artículo 3° fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.

Ocupación: Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, y que en armonía con los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Numero de dependientes económicos: Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en los artículos 113, fracción y segundo transitorio LFTAIP, en armonía con los artículos 3 fracciones XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Correo Electrónico: Es un medio de comunicación que se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que se puede entablar comunicación con la persona titular del mismo y la hace localizable, tratándose así de información de una persona física identificada o identificable, que al darse a conocer, afectaría su intimidad; lo anterior, en armonía con las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que relacionado con los artículos 3 fracciones XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Datos patrimoniales: se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, aunado a lo anterior la información sobre el patrimonio está expresamente considerada como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción IX del trigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. -----



Ahora bien, adicionalmente los expedientes propuestos contienen información sensible la cual es susceptible de ser reservada de conformidad con lo siguiente: -----

Datos ideológicos: Se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, lo social, lo científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial, con fundamento en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.-----

Datos de salud: Se consideran sensibles, los datos del estado de salud pasado, presente o futuro, de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Datos sobre vida sexual: Se consideran sensibles, los datos sobre la vida sexual de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Características físicas: Se consideran sensibles, los datos sobre la vida sexual de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Videos y/o fotografías: Las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, por lo cual es susceptible de restringir su acceso al público.-----

Datos de origen étnico o racial: n la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas,



tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que es susceptible de restringir su acceso al público. -----

Evento de violencia: debe considerarse datos sensibles toda vez que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para las personas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. ----

Valoración del caso: debe considerarse datos sensibles toda vez que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para las personas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. ----

El Lic. Erick Osbaldo Oñate Ramírez, señala que los **Expedientes de usuarias del año 2019**, son susceptibles de ser reservados en razón a la información que contienen la cual debe considerarse reservada por las consideraciones que se señalan a continuación: -----

Nombre: de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley de artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera un dato personal y confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Edad y Fecha de Nacimiento: En este apartado se destaca la Resolución RRA-0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y en la cual se señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que ambos datos están estrechamente relacionados toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que igualmente en el caso que nos ocupa se concatenan con lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público -----

Sexo: En este rubro se concatena con las Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en las que determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características



biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo anterior y con fundamento en los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera éste como un dato confidencial, y por lo tanto es susceptible de restringirse su acceso al público- - -

Nacionalidad: Es un dato que hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, o bien, a su origen étnico o racial lo que conlleva a una serie de derechos y deberes políticos y sociales, por lo que su difusión sería violatorio del derecho a la privacidad de la persona en cuestión y en su caso sería motivo de discriminación; por lo que con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera un dato personal confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Domicilio Particular: Es un dato que se asocia a una persona identificada o identificable, siendo este el lugar donde la misma reside, por lo que la difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad de la persona en cuestión. Cabe destacar que si bien de conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de una persona física con actividad empresarial es aquel local donde se encuentra el principal asiento de sus negocios y cuando no realicen actividades empresariales, el lugar que utiliza para el desempeño de sus actividades, a falta de las anteriores, como pudiera actualizarse el caso de prestadores de servicios profesionales o por honorarios, el domicilio fiscal resulta ser el de su casa habitación, considerándose en ese sentido, datos confidenciales que se asocian a una persona en su ámbito privado; por lo que, con fundamento en los artículos 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera un dato personal considerado confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.

Número Telefónico: Es el dato numérico que constituye un medio para comunicarse con otras personas, por lo que las hace localizables, y por tanto, se trata de información que al darse a conocer, podría afectar la intimidad de las personas; lo anterior, en concordancia con lo referido en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que en armonía con los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público -----



Estado civil: La resolución RRA 0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se establece que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 3° fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.

Ocupación: Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, y que en armonía con los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Numero de dependientes económicos: Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en los artículos 113, fracción y segundo transitorio LFTAIP, en armonía con los artículos 3 fracciones XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Correo Electrónico: Es un medio de comunicación que se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que se puede entablar comunicación con la persona titular del mismo y la hace localizable, tratándose así de información de una persona física identificada o identificable, que al darse a conocer, afectaría su intimidad; lo anterior, en armonía con las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que relacionado con los artículos 3 fracciones XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Datos patrimoniales: se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a



una persona y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, aunado a lo anterior la información sobre el patrimonio está expresamente considerada como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción IX del trigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. -----

Ahora bien, adicionalmente los expedientes propuestos contienen información sensible la cual es susceptible de ser reservada de conformidad con lo siguiente: -----

Datos ideológicos: Se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, lo social, lo científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial, con fundamento en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.-----

Datos de salud: Se consideran sensibles, los datos del estado de salud pasado, presente o futuro, de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Datos sobre vida sexual: Se consideran sensibles, los datos sobre la vida sexual de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Características físicas: Se consideran sensibles, los datos sobre la vida sexual de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Videos y/o fotografías: Las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio

[Handwritten signature and initials]



reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, por lo cual es susceptible de restringir su acceso al público. -----

Datos de origen étnico o racial: En la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que es susceptible de restringir su acceso al público. -----

Evento de violencia: debe considerarse datos sensibles toda vez que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para las personas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. ----

Valoración del caso: debe considerarse datos sensibles toda vez que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para las personas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. ----

Ahora bien, adicionalmente y **Expedientes de usuarias del año 2020**, se considera que son datos susceptibles de considerarse restringido su acceso al público, de conformidad con las siguientes consideraciones: -----

Nombre: de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley de artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera un dato personal y confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Edad y Fecha de Nacimiento: En este apartado se destaca la Resolución RRA-0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y en la cual se señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que ambos datos están estrechamente relacionados toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que igualmente en el caso que nos



ocupa se concatenan con lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público -----

Sexo: En este rubro se concatena con las Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en las que determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo anterior y con fundamento en los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera éste como un dato confidencial, y por lo tanto es susceptible de restringirse su acceso al público- -

Nacionalidad: Es un dato que hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, o bien, a su origen étnico o racial lo que conlleva a una serie de derechos y deberes políticos y sociales, por lo que su difusión sería violatorio del derecho a la privacidad de la persona en cuestión y en su caso sería motivo de discriminación; por lo que con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera un dato personal confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Domicilio Particular: Es un dato que se asocia a una persona identificada o identificable, siendo este el lugar donde la misma reside, por lo que la difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad de la persona en cuestión. Cabe destacar que si bien de conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de una persona física con actividad empresarial es aquel local donde se encuentra el principal asiento de sus negocios y cuando no realicen actividades empresariales, el lugar que utiliza para el desempeño de sus actividades, a falta de las anteriores, como pudiera actualizarse el caso de prestadores de servicios profesionales o por honorarios, el domicilio fiscal resulta ser el de su casa habitación, considerándose en ese sentido, datos confidenciales que se asocian a una persona en su ámbito privado; por lo que, con fundamento en los artículos 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera un dato personal considerado confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.

Número Telefónico: Es el dato numérico que constituye un medio para comunicarse con otras



personas, por lo que las hace localizables, y por tanto, se trata de información que al darse a conocer, podría afectar la intimidad de las personas; lo anterior, en concordancia con lo referido en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que en armonía con los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público -----

Estado civil: La resolución RRA 0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se establece que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 3º fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.

Ocupación: Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, y que en armonía con los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Numero de dependientes económicos: Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en los artículos 113, fracción y segundo transitorio LFTAIP, en armonía con los artículos 3 fracciones XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Correo Electrónico: Es un medio de comunicación que se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que se puede entablar comunicación con la persona titular del mismo y la hace localizable, tratándose así de información de una persona física identificada o identificable, que al darse a conocer, afectaría su intimidad; lo anterior, en armonía con las Resoluciones RRA 1774/18



y RRA 1780/18 emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que relacionado con los artículos 3 fracciones XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Datos patrimoniales: se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, aunado a lo anterior la información sobre el patrimonio está expresamente considerada como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción IX del trigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. -----

Ahora bien, adicionalmente los expedientes propuestos contienen información sensible la cual es susceptible de ser reservada de conformidad con lo siguiente: -----

Datos ideológicos: Se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, lo social, lo científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial, con fundamento en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. -----

Datos de salud: Se consideran sensibles, los datos del estado de salud pasado, presente o futuro, de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Datos sobre vida sexual: Se consideran sensibles, los datos sobre la vida sexual de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Características físicas: Se consideran sensibles, los datos sobre la vida sexual de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público. -----



Videos y/o fotografías: Las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, por lo cual es susceptible de restringir su acceso al público. -----

Datos de origen étnico o racial: En la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que es susceptible de restringir su acceso al público. -----

Evento de violencia: debe considerarse datos sensibles toda vez que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para las personas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Valoración del caso: debe considerarse datos sensibles toda vez que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para las personas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Ahora bien, adicionalmente y **Expedientes de usuarias del año 2021**, se considera que son datos susceptibles de considerarse restringido su acceso al público, de conformidad con las siguientes consideraciones: -----

Nombre: de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley de artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera un dato personal y confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Edad y Fecha de Nacimiento: En este apartado se destaca la Resolución RRA-0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y en la cual se señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los

[Handwritten signature and initials]



mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que ambos datos están estrechamente relacionados toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que igualmente en el caso que nos ocupa se concatenan con lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público -----

Sexo: En este rubro se concatena con las Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en las que determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo anterior y con fundamento en los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, se considera éste como un dato confidencial, y por lo tanto es susceptible de restringirse su acceso al público--

Nacionalidad: Es un dato que hace referencia a la pertenencia de una persona a un Estado o nación, o bien, a su origen étnico o racial lo que conlleva a una serie de derechos y deberes políticos y sociales, por lo que su difusión sería violatorio del derecho a la privacidad de la persona en cuestión y en su caso sería motivo de discriminación; por lo que con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal y 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se considera un dato personal confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Domicilio Particular: Es un dato que se asocia a una persona identificada o identificable, siendo este el lugar donde la misma reside, por lo que la difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad de la persona en cuestión. Cabe destacar que si bien de conformidad con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de una persona física con actividad empresarial es aquel local donde se encuentra el principal asiento de sus negocios y cuando no realicen actividades empresariales, el lugar que utiliza para el desempeño de sus actividades, a falta de las anteriores, como pudiera actualizarse el caso de prestadores de



servicios profesionales o por honorarios, el domicilio fiscal resulta ser el de su casa habitación, considerándose en ese sentido, datos confidenciales que se asocian a una persona en su ámbito privado; por lo que, con fundamento en los artículos 3 fracciones XI y XVII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se considera un dato personal considerado confidencial, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.

Número Telefónico: Es el dato numérico que constituye un medio para comunicarse con otras personas, por lo que las hace localizables, y por tanto, se trata de información que al darse a conocer, podría afectar la intimidad de las personas; lo anterior, en concordancia con lo referido en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que en armonía con los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público -----

Estado civil: La resolución RRA 0098/17 emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se establece que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 3° fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.

Ocupación: Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, y que en armonía con los artículos 3 fracciones XI, XVI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Numero de dependientes económicos: Implica referencias al o lo(s) vínculo(s) entre ascendientes y descendientes, sea filial o por consanguinidad, que económicamente dependen de una persona, relacionándolos con su nombre, parentesco, patrimonio, salud, comunicaciones, etc., máxime cuando de dicha información se puede identificar o hacer identificable a sus titulares, por lo que su protección tiende a privilegiar el derecho a la intimidad y vida privada, con fundamento en los artículos 113, fracción y segundo transitorio LFTAIP, en armonía con los artículos 3 fracciones XI, de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Correo Electrónico: Es un medio de comunicación que se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que se puede entablar comunicación con la persona titular del mismo y la hace localizable, tratándose así de información de una persona física identificada o identificable, que al darse a conocer, afectaría su intimidad; lo anterior, en armonía con las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y que relacionado con los artículos 3 fracciones XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Datos patrimoniales: se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, aunado a lo anterior la información sobre el patrimonio está expresamente considerada como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción IX del trigésimo segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. -----

Ahora bien, adicionalmente los expedientes propuestos contienen información sensible la cual es susceptible de ser reservada de conformidad con lo siguiente: -----

Datos ideológicos: Se integra de ideas sobre la realidad, sistema general o sistemas existentes en la práctica de la sociedad respecto a lo económico, lo social, lo científico-tecnológico, lo político, lo cultural, lo moral, lo religioso, etc., que concierne de manera exclusiva a su titular particular, de ahí que se considera como dato confidencial, con fundamento en el artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.-----

Datos de salud: Se consideran sensibles, los datos del estado de salud pasado, presente o futuro, de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público.-----

Datos sobre vida sexual: Se consideran sensibles, los datos sobre la vida sexual de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX, toda vez que se refieren a la esfera más íntima



de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Características físicas: Se consideran sensibles, los datos sobre la vida sexual de las personas por lo que de conformidad del artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, toda vez que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para las personas, por lo que es un dato susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Videos y/o fotografías: Las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, por lo cual es susceptible de restringir su acceso al público. -----

Datos de origen étnico o racial: En la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que es susceptible de restringir su acceso al público. -----

Evento de violencia: debe considerarse datos sensibles toda vez que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para las personas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Valoración del caso: debe considerarse datos sensibles toda vez que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para las personas, de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; por lo que es susceptible de restringirse su acceso al público. -----

Por lo antes expuesto se otorga el uso de la voz a licenciada Mirna Yadira Castillo Ramírez, Primer Vocal del Comité de Transparencia quien manifiesta su aprobación; posteriormente se otorga el uso de la voz a la licenciada Liliana Cristina Sánchez Campos, Segundo Vocal del Comité de



Transparencia quien manifiesta su aprobación; finalmente, en uso de la voz el licenciado Erick Osbaldo Oñate Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia manifiesta su aprobación respecto a este punto Sexto del Orden del Día; por lo anterior, se satisfacen por mayoría de tres votos, la aprobación de la elaboración de la versión pública de las cédulas profesionales del personal adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado, suprimiendo los datos ya señalados. - - - - -

Como Séptimo Punto del Orden del día.- Asuntos Generales. - No hay asuntos que tratar - - -

Como Octavo Punto del Orden del día.- Clausura. - Una vez agotados los puntos del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Centro de Justicia para las Mujeres, licenciada Mayanin Yarenis López López, declara clausurada esta Cuarta Sesión Ordinaria, siendo las veintidós horas del día de su inicio. Hágase constar, firmando los que en ella intervinieron. Se levanta la sesión. - - - - -


Lic. Erick Osbaldo Oñate Ramírez
Presidente del Comité de Transparencia


Lic. Mayanin Yarenis López López
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


Lic. Mirna Yadira Castillo Ramirez
Primer Vocal del Comité de Transparencia


Lic. Liliana Cristina Sánchez Campos
Segundo Vocal del Comité de Transparencia